



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-149/2021.

DENUNCIANTE: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

INVOLUCRADO: Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Heriberto Uriel Morelia Legaria.

COLABORARON: Liliana García Fernández y Miguel Ángel Román Piñeyro.

Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2020-2021.

1. El 7 de septiembre de 2020¹, inició el proceso electoral federal para elegir las diputaciones que integrarán el Congreso de la Unión, cuyas etapas se llevaron a cabo conforme a lo siguiente²:
 - **Precampaña:** del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero.
 - **Campaña:** del 4 de abril al 2 de junio.
 - **Jornada electoral:** el 6 de junio.

II. Procesos electorales locales 2020-2021.

2. De igual manera, entre septiembre de 2020 y enero de 2021 comenzaron los procesos electorales en diversas entidades federativas, para la elección de cargos locales, cuyas jornadas se desarrollaron el mismo 6 de junio³.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador.

¹ Todas las fechas se refieren a 2021, salvo referencia en contrario.

² <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>

³ <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/>



3. **1. Vista.** El 6 de julio, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴ del Instituto Nacional Electoral⁵ el oficio⁶ signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos⁷ por medio del cual hizo del conocimiento el presunto incumplimiento de transmisión de la pauta atribuida al concesionario de televisión restringida terrenal Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.⁸, difusor de la emisora XHSPRAG-TDT (canal multiprogramado 45.1) durante el periodo comprendido del 6 al 13 de abril, del 4 al 1 de mayo, y del 1 al 15 de junio.
4. **2. Radicación e investigación.** El 6 de julio, la UTCE registró el procedimiento⁹ y ordenó diversos requerimientos.
5. **3. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 15 de julio, la autoridad instructora admitió la vista, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó el 22 siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

6. **Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Regional Especializada, se revisó su integración y el dieciocho de agosto, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-149/2021**, lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

7. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador derivado del presunto incumplimiento

⁴ En adelante UTCE o autoridad instructora.

⁵ En adelante INE.

⁶ INE/SE/2528/2021.

⁷ En adelante DEPPP.

⁸ En adelante Total Play.

⁹ Con la clave UT/SCG/PE/CG/296/PEF/312/2021.



de transmisión de la pauta electoral en el estado de Aguascalientes, atribuible a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., durante la etapa de intercampaña y campaña del proceso electoral concurrente 2020-2021, así como del periodo ordinario.¹⁰

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ reestableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias¹², durante la emergencia sanitaria.

TERCERA. Vistas y defensas.

❖ Planteamiento de la vista.

9. La DEPPP informó a la autoridad instructora el presunto incumplimiento de transmitir la pauta de diversos promocionales de partidos políticos y autoridades electorales por parte de la concesionaria de televisión restringida terrenal Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., difusor de la emisora XHSPRAG-TDT (canal multiprogramado 45.1), durante los periodos comprendidos del 6 al 13 de abril, del 4 al 31 de mayo, y del 1 al 15 de junio, en el estado de Aguascalientes.
10. Ello, porque al contrastar la señal del “Canal del Congreso” (45.1), radiodifundido en el diverso 638, no se transmitió la pauta electoral conforme a lo aprobado por el INE.¹³

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165, 173, 176 último párrafo y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 470, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [en adelante Ley General].

¹¹ En lo sucesivo TEPJF.

¹² Acuerdo General 8/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

¹³ De acuerdo con el acuerdo INE/ACRT/26/2020.



11. En ese sentido, dicha omisión trasgrede el derecho de la ciudadanía a recibir información oportuna para emitir un voto razonado y vulnera el modelo constitucional de comunicación política.

❖ **Defensas:**

12. Total Play manifestó lo siguiente¹⁴:

- Niega haber incurrido en alguna vulneración a su deber de transmitir la pauta.
- La supuesta omisión fue consecuencia de que el equipo para captar la radiodifusión de las señales del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR) donde se encuentra multiprogramado el canal 45.1, en Aguascalientes se recibe y codifica en una calidad menor a la que se distribuye a nivel nacional y solo se transmite lo que capta la señal, por lo tanto, la posible falta es a causa del SPR.

CUARTA. Pruebas.¹⁵

➤ **Pruebas ofrecidas por la DEPPP en la vista.**

13. Para acreditar la existencia de la infracción por parte de la concesionaria, consistente en la **omisión** de difundir los mensajes programados, la DEPPP aportó las pruebas siguientes:

❖ **Comunicaciones y requerimientos.**

1. **Respuesta** de Total Play al **primer requerimiento** relacionado con los incumplimientos del 6 al 13 de abril.

¹⁴ Visible en hoja 97

¹⁵ Las pruebas se valoran así: los escritos de la parte denunciada son documentales privadas con valor indiciario; las actas circunstanciadas y respuestas de autoridades en ejercicio de sus funciones, son documentos públicos con valor probatorio pleno; con base en los artículos 461, párrafo 3, incisos a), b) y c); y 462, párrafos 1, 2 y 3 de la ley general.



- ✓ El canal de radiodifusión presentó problemas en pequeños lapsos para captar la señal, por lo que no se pudo retransmitir; sin embargo, para no afectar a la audiencia entra en automático la señal nacional (canal 638, pauta correspondiente a la Ciudad de México). En ese contexto, a partir del mes de mayo se retransmitió la frecuencia correspondiente sin faltas.
- ✓ Retransmite íntegramente todas las señales radiodifundidas.

2. **Respuesta** de Total Play al **segundo requerimiento** relacionado con los incumplimientos del 4 al 15 de mayo.

- ✓ Informó que el canal 638 no presentó fallas, sin embargo, el canal obligado y radiodifundido por el que transmite la señal XHSPRAG-TDT (canal del congreso 45.1), para la localidad de Aguascalientes, se encuentra en la posición 45.
- ✓ Reiteró que la retransmisión se realizó de manera íntegra en todas las señales radiodifundidas.

3. **Respuesta** de Total Play al **tercer requerimiento** relacionado con los incumplimientos del 16 al 31 de mayo.

- ✓ De forma similar a la respuesta anterior, precisó que el canal radiodifundido (638) no presenta fallas, sin embargo, el canal obligado y radiodifundido por el que transmite la señal XHSPRAG-TDT (canal del congreso 45.1 multiprogramado), para la localidad de Aguascalientes se encuentra en la posición 45.

4. Respecto al cuarto requerimiento sobre los incumplimientos del 1 al 15 de junio, se advierte que la concesionaria fue omisa en otorgar respuesta.



14. **Asimismo, la DEPPP señaló que:**

1. De la revisión a las estaciones de televisión de Total Play observó que, entre los canales 45 y 638 (ambos en los que se difunde el Canal del Congreso), la diferencia radica en que, en el 45 se trata de una versión en alta definición *-HD-*, en tanto que el 638 corresponde a la definición estándar *-SD-*.

En ese sentido, precisó que, con independencia de la calidad de con que transmite la imagen y sonido, se trata del mismo canal radiodifundido.

2. No se observaron inconsistencias en la señal radiodifundida, por lo tanto, Total Play estaba obligado a retransmitir para todos los paquetes de sus servicios la señal de XHSPRAG-TDT, Canal del Congreso 45.1, el mismo contenido en sus canales 45 y 638 de acuerdo con los Lineamientos Generales.

3. Los días de incumplimiento detectados corresponden a la intercampaña y campaña en Aguascalientes, así como del periodo ordinario.

15. **Reporte de los promocionales que se dejaron de transmitirse conforme a la pauta ordenada:**

PRIMERA QUINCENA DE ABRIL (6 AL 13 DE ABRIL)			
VERSIÓN DIFERENTE	FUERA DE HORARIO	EXCEDENTES	NO TRANSMITIDOS
130	332	112	110
TOTAL GENERAL: 684 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			

PRIMERA QUINCENA DE MAYO (4 AL 15 DE MAYO)			
VERSIÓN DIFERENTE	FUERA DE HORARIO	EXCEDENTES	NO TRANSMITIDOS
288	335	210	171
TOTAL GENERAL: 1,004 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			

SEGUNDA QUINCENA DE MAYO (16 AL 31 DE MAYO)			
VERSIÓN DIFERENTE	FUERA DE HORARIO	EXCEDENTES	NO TRANSMITIDOS
451	425	328	332
TOTAL GENERAL: 1,536 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			

PRIMERA QUINCENA DE JUNIO (1 AL 15 DE JUNIO)			
VERSIÓN DIFERENTE	FUERA DE HORARIO	EXCEDENTES	NO TRANSMITIDOS
60	60	136	136
TOTAL GENERAL: 392 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			



16. **Acuerdo INE/ACRT/14/2020**, por el que el Comité de Radio y Televisión Del Instituto Nacional Electoral por el que se declaró la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura, se aprueba el catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2020-2021, de los procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como del periodo ordinario durante 2021, y se actualiza el catálogo de concesionarios autorizados para transmitir en idiomas distintos al español y de aquellos que transmiten en lenguas indígenas nacionales que notifiquen el aviso de traducción a dichas lenguas.
17. **Acuerdo INE/CG506/2020**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ordena la publicación del catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal y los procesos electorales locales coincidentes en 2020-2021, así como el periodo ordinario durante 2021.
18. **Acuerdo INE/ACRT/26/2020**, del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña, y en su caso, candidaturas independientes para el proceso electoral local coincidente con el federal 2020-2021, en el estado de Aguascalientes.
19. **Acuerdo INE/ACRT/22/2021**, del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban, *ad cautelam*, los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre de dos mil veintiuno.



20. **Correo electrónico** de la **notificación** realizada a las concesionarias del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y Canal del Congreso del acuerdo INE/ACRT/14/2020.
21. **Correo electrónico** de la **notificación** realizada a los concesionarios del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano del acuerdo INE/ACRT/26/2020.
22. **Correos electrónicos** de la **notificación** de los requerimientos formulados a Total Play, así como sus **respuestas**.

➤ **Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

23. **Respuesta** de Total Play al **requerimiento** formulado por la UTCE:¹⁶
 - ✓ El equipo para captar la radiodifusión de las señales donde se encuentra multiprogramado el canal 45.1, en Aguascalientes se recibe y codifica en una calidad menor a la que se distribuye a nivel nacional y solo se transmite lo que capta la señal.
 - ✓ Que el SPR es ajeno a su representada y por lo tanto de ninguna manera le es imputable responsabilidad alguna.
 - ✓ Se transmitieron íntegramente todas las señales radiodifundidas.
24. **Correo electrónico** del director ejecutivo de la DEPPP, por el que aportó la liga electrónica para consulta de los testigos de grabación.¹⁷

QUINTA. Hechos que se acreditan.

25. Con las pruebas del expediente se demuestra:
 - La existencia de irregularidades en la retransmisión del pautado por parte del concesionario de televisión restringida Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., difusor de la emisora XHSPRAG-

¹⁶ Visible en foja 58.

¹⁷ Visible en foja 55.



TDT (canal multiprogramado 45.1) en el periodo comprendido del 6 al 13 de abril, del 4 al 31 de mayo, y del 1 al 15 de junio, de acuerdo con los siguientes datos:

ENTIDAD	CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA	CANAL DE TV RESTRINGIDA MONITOREADO	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	CANAL DE TV ABIERTO OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	OBSERVACIONES	DIAS DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS
Aguascalientes	TOTALPLAY	638	CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS "CANAL DEL CONGRESO"	45.1	CANAL DEL CONGRESO XHSPRAG-TDT	No transmitió la pauta electoral de la Aguascalientes, en su lugar transmitió la pauta de la Ciudad de México.	6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de abril 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, y 31 de mayo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de junio

26. Los promocionales que se dejaron de transmitir conforme a la pauta ordenada son los siguientes:

PRIMERA QUINCENA DE ABRIL (6 AL 13 DE ABRIL)			
VERSIÓN DIFERENTE	FUERA DE HORARIO	EXCEDENTES	NO TRANSMITIDOS
130	332	112	110
TOTAL GENERAL: 684 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			
PRIMERA QUINCENA DE MAYO (4 AL 15 DE MAYO)			
VERSIÓN DIFERENTE	FUERA DE HORARIO	EXCEDENTES	NO TRANSMITIDOS
288	335	210	171
TOTAL GENERAL: 1,004 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			
SEGUNDA QUINCENA DE MAYO (16 AL 31 DE MAYO)			
VERSIÓN DIFERENTE	FUERA DE HORARIO	EXCEDENTES	NO TRANSMITIDOS
451	425	328	332
TOTAL GENERAL: 1,536 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			
PRIMERA QUINCENA DE JUNIO (1 AL 15 DE JUNIO)			
DIFERENTE VERSIÓN	FUERA DE HORARIO	EXCEDENTES	NO TRANSMITIDOS
60	60	136	136
TOTAL GENERAL: 392 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			

SEXTA. Caso a resolver

27. Esta Sala Especializada debe determinar si Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., incumplió su deber de transmitir la pauta conforme a lo ordenado por el INE, al difundir programación distinta a la autorizada para



el estado de Aguascalientes, durante los periodos comprendidos del 6 al 13 de abril, del 4 al 31 de mayo, y del 1 al 15 de junio.

SÉPTIMA. Marco jurídico

A. Modelo de comunicación política y electoral

28. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸ y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁹ disponen que: **i)** los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación y **ii)** el INE es la única autoridad encargada de la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, incluido el correspondiente a los partidos políticos, mismo que varía según se encuentre en curso algún proceso electoral o no.
29. De igual forma, regulan que el tiempo establecido en las referidas pautas no es acumulable ni transferible entre estaciones de radio, canales de televisión o entidades federativas; aunado a que la pauta debe establecer la estación o canal, día y hora en que los mensajes deberán transmitirse.²⁰
30. Estas previsiones constitucionales y legales se instrumentan o dotan de operatividad en el Reglamento de Radio y TV²¹ emitido por el INE por ser la autoridad que administra en exclusiva los tiempos del Estado en dichos medios de comunicación y, en consecuencia, cuenta con habilitación constitucional expresa para asegurar el cumplimiento de esa tarea, concretamente mediante la emisión de dicho ordenamiento.
31. En lo que respecta a omisiones en la transmisión de la pauta, el mismo Reglamento²² señala un **catálogo de incidencias que habilitan a las concesionarias para poder realizar la reprogramación de los**

¹⁸ Artículos 41, fracción III, párrafo primero y Apartados A y B, [en adelante constitución federal].

¹⁹ Artículos 159 párrafos 1, 2 y 3 y en el diverso 160 párrafos 1 y 2, [en adelante Ley Electoral].

²⁰ Artículo 183, párrafos 2 y 3, de la Ley Electoral.

²¹ Artículo 1 Reglamento de Radio y TV.

²² Artículo 54 del Reglamento de Radio y TV.



promocionales cuya transmisión omitieron, pero les impone el **deber** de **informar por escrito** esta situación a la DEPPP o a la Junta Ejecutiva que corresponda, **dentro de los tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, y se debe **anexar la documentación que acredite su dicho**.

32. En atención a todo lo expuesto, se concluye que los tiempos que corresponden al Estado para el uso de radio y televisión, cuentan con un diseño normativo de base constitucional, configuración legal y operatividad reglamentaria, que privilegia su administración por el INE y cuenta con mecanismos para garantizar que su transmisión sea efectivamente respetada por las concesionarias en los términos dictados por dicha autoridad.
33. Así, la obligación que tienen las concesionarias de apearse a lo dispuesto por el INE para atender a las exigencias constitucionales cuenta con una garantía secundaria para su cumplimiento²³, consistente en que se debe sancionar a aquellas que, **sin causa justificada, incumplan con su obligación de transmitir los mensajes y programas** de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el INE.

B. Régimen general aplicable para la transmisión de pautas electorales entre concesionarias

34. A fin de llevar a cabo la transmisión de las referidas pautas, la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los Lineamientos Generales²⁴, la Ley Electoral y el Reglamento de Radio y TV disponen un entramado normativo que resulta necesario identificar en el presente asunto.

²³ Prevista en los artículos 452, inciso c), y 456, inciso g), de la Ley Electoral.

²⁴ Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de dos mil catorce y su última modificación fue publicada el 21 de diciembre de dos mil dieciséis.



35. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general destinados a la satisfacción de necesidades de dicha clase que el Estado se encuentra obligado a prestar, pero que podrán ser concesionados a fin de garantizar el derecho de las personas a acceder a dichos servicios.²⁵
36. Existen dos tipos de concesionarias de televisión: **a) las radiodifundidas y b) las restringidas.**²⁶
- Las **concesionarias de televisión radiodifundida** prestan un servicio de interés general consistente en la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio y video asociado que la población recibe de manera directa y gratuita mediante los dispositivos idóneos para ello. Se trata, entonces, de la llamada televisión abierta.
 - Las **concesionarias de televisión restringida** también prestan un servicio público de interés general consistente en transmitir de manera continua programación de audio y video asociado, pero aquí media un contrato por el que la persona suscriptora o usuaria realiza un pago periódico para su obtención. Se trata, entonces, de la llamada televisión privada o de paga.
37. Las concesionarias de televisión restringida se dividen, a su vez, en dos subtipos: *terrenal* y *vía satélite*. Las **terrenales** transmiten su señal y las personas la reciben a través de redes cableadas o antenas terrenales, mientras que las de **vía satelital** emplean uno o más satélites para dicho fin.²⁷

²⁵ Artículos 6, Apartado B, fracciones II y III, y 28, párrafo décimo primero, de la Constitución, así como las consideraciones por las que se aprobaron los Lineamientos Generales.

²⁶ Artículo 3, fracciones V y VI, de los Lineamientos Generales del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

²⁷ Artículo 3, fracciones VII y VIII, de los Lineamientos Generales del Instituto Federal de Telecomunicaciones.



38. La relación bilateral entre ambos tipos de concesionarias (radiodifundidas y restringidas) en relación con los derechos de las personas usuarias consta de lo siguiente²⁸:
- **Must offer (deber de ofrecer).** Las concesionarias de televisión radiodifundida tienen la obligación de **permitir** a las de televisión restringida **la retransmisión de su señal**, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, **en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluye la publicidad** y con la misma calidad de señal que se radiodifunde.
 - **Must carry (deber de llevar a).** Las concesionarias que presten servicios de televisión restringida tienen la obligación de **retransmitir** la señal de televisión radiodifundida de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, **en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluye la publicidad** y con la misma calidad que se radiodifunde e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por las personas suscriptoras y usuarias.
39. El contenido generado por las concesionarias radiodifundidas (o de televisión abierta) crea **canales de programación** que son secuencias de contenidos audiovisuales bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias, mismos que se ponen a disposición de las audiencias mediante **canales de transmisión** consistentes en las vías del espectro radioeléctrico que el Estado atribuye para que se preste el servicio de televisión radiodifundida.²⁹
40. Así, en los canales de programación obran los contenidos que se ponen a disposición de las audiencias y los canales de transmisión constituyen las vías por las que les llegan, en el entendido de que se pueden distribuir

²⁸ Artículo 164 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

²⁹ Artículo 3, fracciones II y IV, de los Lineamientos Generales del Instituto Federal de Telecomunicaciones.



varios canales de programación (señales radiodifundidas) dentro de un mismo canal de transmisión, lo que se conoce como **multiprogramación**.³⁰

41. Dicho lo anterior, cabe precisar que las concesionarias de **televisión restringida vía satélite o satelital** cuentan con una regulación específica que les obliga a retransmitir únicamente las señales radiodifundidas que tengan cobertura en el cincuenta por ciento o más del territorio nacional³¹, así como las señales radiodifundidas multiprogramadas que cumplan la misma cobertura y, además, tengan la mayor audiencia³².
42. Como se ha señalado, esta obligación debe realizarse con características muy específicas, a saber, ³³ que la retransmisión se lleve a cabo de forma **íntegra y sin modificaciones** se entiende por ello que se realice *sin alteraciones o privaciones* de alguna de las partes que conforman la señal radiodifundida que corresponda, **incluida la publicidad**.
43. Esto adquiere relevancia en lo relativo a la transmisión de la pauta en materia electoral, puesto que las **señales radiodifundidas** que se **retransmitan en televisión restringida satelital** incluyen las derivadas de **multiprogramación**, deben **incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales**, conforme a las reglas en materia de telecomunicaciones que han sido hasta aquí desarrolladas.³⁴

³⁰ Artículo 3, fracción XV, de los Lineamientos Generales.

³¹ Artículos 3, fracción XVIII, y 6 de los Lineamientos Generales, así como 165 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Conforme a las consideraciones por las que se aprobaron los Lineamientos Generales, se establece que este régimen específico obedece a la naturaleza y características técnicas, geográficas y económicas particulares del servicio de las concesionarias restringidas satelitales, cuya capacidad es limitada.

³² Artículo 6, párrafo tercero, de los Lineamientos Generales. Aquí se debe hacer la precisión de que el párrafo cuarto del mismo artículo 6 establece que se pueden retransmitir todas las señales de multiprogramación aunque no sean las de mayor audiencia, pero en todos los casos la señal debe retransmitirse de manera íntegra y sin modificación alguna.

³³ Artículo 3, fracción XVI, de los Lineamientos Generales.

³⁴ Artículo 183, párrafos 6 y 8, de la Ley Electoral y 48.1 del Reglamento de Radio y TV. En el caso de la multiprogramación, se debe atender a la pauta aprobada para cada uno de los canales de programación que se difunda.



44. Así, la pauta aprobada por el INE debe ser transmitida, de manera obligatoria, por las concesionarias de televisión radiodifundida o abierta y retransmitida por las de televisión restringida satelital o de paga,³⁵ sin que el INE tenga competencia para eximir de dicho cumplimiento a concesionaria alguna³⁶.

OCTAVA. Caso concreto.

45. Recordemos que el procedimiento sancionador se originó ante la detección del posible incumplimiento de Total Play de retransmitir la señal radiodifundida de la emisora XHSPRAG-TDT (Canal del Congreso 45.1), en el estado de Aguascalientes.
46. Así, para llevar a cabo el estudio de este caso, se debe partir de la base de que Total Play, es considerada como televisión restringida terrenal (de paga) y oferta en sus distintos paquetes de transmisión resolución de alta definición y estándar, como acontece en los casos de los canales 45 y 638 (en los que se retransmite el Canal del Congreso).
47. Si bien, Total Play señaló que la omisión fue consecuencia de que el equipo para captar la radiodifusión de las señales del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR) donde se encuentra multiprogramado el canal 45.1 Aguascalientes se recibe y codifica en una calidad menor a la que se distribuye a nivel nacional y solo se transmite lo que capta la señal, dicha situación no le es atribuible sino al SPR.

³⁵ Jurisprudencia 21/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN".

³⁶ Jurisprudencia 37/2013 emitida por la Sala Superior de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS".



48. No obstante, la LFTR³⁷ señala que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida (*Must Offer*) están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, lo que incluye la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.
49. Máxime que la concesionaria en ningún momento aportó pruebas, información o documentos que respaldaran su dicho y solo argumentó un posible obstáculo derivado de la calidad con que se difunde la imagen y sonido con que se transmite la señal; incluso Total Play -durante el proceso de verificación ante la DEPPP- aceptó haber transmitido una señal distinta con motivo de una supuesta mala calidad en la señal que recibe, **lo cual evidencia una aceptación de su incumplimiento.**
50. Además, Total Play tampoco acreditó haber notificado o informado al IFT sobre una posible falta de capacidad para la retransmisión de la señal materia de denuncia.³⁸
51. Los Lineamientos Generales señalan que los concesionarios de televisión restringida deberán tomar las señales radiodifundidas con la mayor definición e imagen y sonidos disponibles y retransmitirlas con la mayor definición.
52. Es decir, todas aquellas señales que los concesionarios de televisión restringida estén obligados a retransmitir deberán incluirse en todos sus paquetes con independencia de la calidad de la definición de imagen y sonido.
53. Asimismo, dicho precepto legal señala que las concesionarias de televisión restringida terrenal (*Must Carry*) están obligadas a retransmitir las señales

³⁷ En adelante Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

³⁸ De acuerdo con los artículos 12 y 13 de los Lineamientos Generales



radiodifundidas de cualquier concesionaria de televisión radiodifundida únicamente dentro de la misma zona de cobertura geográfica, de manera gratuita y no discriminatoria en forma íntegra y sin modificaciones, así como retransmitir todas las señales de Instituciones Públicas Federales con las mismas condiciones.

54. De tal manera que, a pesar de lo que Total Play manifestó en sus respuestas a los requerimientos realizados por la DEPPP, relativo a que en el canal 45 es en donde se retransmite la señal XHSPRA-TDT Canal del Congreso para la localidad de Aguascalientes, el cual no fue monitoreado sino uno diverso, resulta insuficiente explicar por qué en la frecuencia 638 se retransmite la pauta de la Ciudad de México y no de la entidad que corresponde.
55. No obstante, Total Play está obligado a retransmitir para todos los paquetes de sus servicios, la señal de XHSPRA-TDT Canal del Congreso con el mismo contenido en sus dos canales de televisión 45 y 638, respecto de la misma entidad geográfica que corresponda en el caso a la de Aguascalientes y no a la Ciudad de México, sin que resulte válido que argumente una deficiencia en la señal retransmitida, pues como se señaló dicha situación en ningún momento fue informada previo al proceso de verificación por la DEPPP.
56. En consecuencia, esta Sala Especializada considera que Total Play incumplió con retransmitir dentro de la misma zona de cobertura geográfica (Aguascalientes) la señal que le correspondía, es decir, incurrió en la omisión de difundir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales pautados por el INE.
57. Dicha situación generó que las y los usuarios no tuvieran acceso a los promocionales de las elecciones, lo que vulnera las normas electorales sobre las obligaciones de transmitir la pauta, que prevé un sistema dual en el ejercicio de las prerrogativas de acceso a la radio y la televisión por parte



de los partidos políticos y las autoridades electorales, esto es, un pautado correspondiente al ámbito federal y otro de carácter local para las entidades federativas, según sea el tipo de elección de que se trate.

58. En ese sentido, no se cumplió con el propósito de garantizar a las y los actores políticos y autoridades electorales, el acceso a los tiempos de radio y televisión; pero más importante aún, para que la ciudadanía tenga a su alcance todos los elementos necesarios, para ejercer su derecho humano a votar de forma informada y así lograr elecciones auténticas.
59. En conclusión, Total Play **no cumplió** con su obligación de retransmitir la pauta del Canal del Congreso que correspondía a la zona geográfica de Aguascalientes para la etapa de intercampaña y campaña del proceso electoral concurrente 2020-2021, así como del periodo ordinario.

NOVENA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

60. Toda vez que se actualizó el incumplimiento a la transmisión de la pauta en la localidad de Aguascalientes por parte de Total Play.
- Se debe considerar el cómo, cuándo y dónde (circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, y las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico), de acuerdo con los siguientes datos:

✓ Promocionales no transmitidos:

PRIMERA QUINCENA DE ABRIL (6 AL 13 DE ABRIL)			
VERSIÓN DIFERENTE	FUERA DE HORARIO	EXCEDENTES	NO TRANSMITIDOS
130	332	112	110
TOTAL GENERAL: 684 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			
PRIMERA QUINCENA DE MAYO (4 AL 15 DE MAYO)			
VERSIÓN DIFERENTE	FUERA DE HORARIO	EXCEDENTES	NO TRANSMITIDOS
288	335	210	171
TOTAL GENERAL: 1,004 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			
SEGUNDA QUINCENA DE MAYO (16 AL 31 DE MAYO)			
VERSIÓN DIFERENTE	FUERA DE HORARIO	EXCEDENTES	NO TRANSMITIDOS
451	425	328	332
TOTAL GENERAL: 1,536 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			
PRIMERA QUINCENA DE JUNIO (1 AL 15 DE JUNIO)			
VERSIÓN DIFERENTE	FUERA DE HORARIO	EXCEDENTES	NO TRANSMITIDOS
60	60	136	136
TOTAL GENERAL: 392 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			



- Los incumplimientos detectados corresponden a las etapas de intercampaña y campaña en los periodos del 6 al 13 de abril, del 4 al 31 de mayo, y del 1 al 6 de junio del periodo ordinario.
 - Se retransmite con pauta de la Ciudad de México cuando, la correcta era la de Aguascalientes.
- **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se acreditó el incumplimiento de retransmitir la pauta en un canal de televisión restringida conforme a los lineamientos generales, lo que se traduce en una conducta omisiva por parte de la concesionaria en un tiempo prolongado.
- **Intencionalidad.** La conducta fue intencional porque Total Play incumplió con la retransmisión del pauta aprobado por el INE.
- **Bien jurídico que se tutela.** El derecho de la ciudadanía a recibir la información político-electoral, así como la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos y de las autoridades³⁹, lo que vulnera el modelo de comunicación política.
- **Reincidencia.** No hay antecedente alguno que evidencie que esta autoridad sancionó a Total Play, por las mismas conductas previamente.
- **Beneficio económico o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

61. En este apartado se calificará la conducta por los incumplimientos.

62. **Calificación de la conducta:** los elementos antes expuestos nos permiten calificarla como **grave ordinaria**, porque la concesionaria no retransmitió

³⁹ Acceso a tiempo en televisión en periodo ordinario.



los mensajes pautados; por tanto, vulneró las obligaciones que tienen en términos del artículo 41, base III, Apartado A, de la constitución federal.

63. **Individualización de la sanción:** Por el incumplimiento de retransmitir el pautado generado por el INE corresponde la imposición de una multa a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
64. Para calcular la multa⁴⁰ se toma en cuenta la **condición socioeconómica de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.**, conforme a sus ingresos acumulables de su declaración ante el Servicio de Administración Tributaria.
65. En consecuencia, el **total de la multa** que se imponen a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., es de **7,000 UMAS**, lo que equivale a **\$627,340.00**⁴¹ (seiscientos veintisiete mil trescientos cuarenta 00/100 moneda nacional)
66. La documentación que se estudia para este cálculo es información confidencial conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, por eso, el análisis está en el **ANEXO ÚNICO** en sobre cerrado y rubricado, que deberá notificarse exclusivamente a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.

Lo anterior, a efecto que la multa no resulte excesiva y pueda pagarla.

67. Para mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente sentencia deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los

⁴⁰ De acuerdo con la Jurisprudencia 7/2011, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA.

⁴¹ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

DÉCIMA. Pago de la multa.

68. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección de Administración.⁴²
69. En este sentido, derivado de que las conductas desplegadas se relacionaron con el desarrollo del proceso electoral federal y los locales concurrentes 2020-2021, se establece un plazo de **quince días naturales**, contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente sentencia, para que Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., realice el pago correspondiente ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
70. Por tanto, se requiere a la Dirección de Administración que haga del conocimiento de esta Sala Especializada el pago de la multa precisada dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra o informe las acciones tomadas en caso de que ello no se lleve a cabo.

DÉCIMAPRIMERA. Reposición de las pautas.

71. Esta Sala Especializada considera que el concesionario debe reponer los tiempos y promocionales que no transmitió; para ello la DEPPP del INE, en

⁴² Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.



plena libertad de sus facultades y atribuciones, de acuerdo con la viabilidad técnica, llevará a cabo los actos tendentes a la reposición⁴³.

72. Se solicita a la citada Dirección que informe a esta Sala Especializada, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales que omitió Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento o un eventual incumplimiento.
73. Por lo expuesto y fundado, se:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es **existente** la infracción relativa al incumplimiento de retransmisión de la concesionaria Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., en términos de la presente sentencia, por lo que se le impone una sanción precisada en el apartado correspondiente.

SEGUNDO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, que, en su oportunidad, haga del conocimiento a esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa.

TERCERO. Es procedente que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, actúe en los términos y para los efectos de la consideración DÉCIMA.

⁴³ Lo anterior, porque el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE contempla en su artículo 55, la reposición de transmisiones para los casos en que se incumpla con la transmisión de la pauta ordenada por el INE; y el artículo 456, inciso g), fracción III, de la Ley General indica que las concesionarias deberán subsanar de inmediato la omisión, lo refuerza el criterio de la Sala Superior en la Tesis XXX/2009 de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.



CUARTO. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Luís Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-149/2021⁴⁴

Formulo el presente voto en atención a que, si bien comparto el sentido de la sentencia aprobada, considero necesario fijar mi postura en cuanto a la necesidad de: **i)** implementar medidas de reparación integral; y **ii)** dar vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto del actuar de la concesionaria involucrada.

I. Medidas de reparación integral

⁴⁴ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Agradezco a José Miguel Hoyos Ayala su apoyo en la elaboración del presente voto.



El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.⁴⁵

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su *restitución* al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian⁴⁶:

⁴⁵ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

⁴⁶ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.



Rehabilitación. Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.

Compensación. Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.

Medidas de satisfacción. Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.

Medidas de no repetición. Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Ahora, tratándose del juicio de amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido⁴⁷ que su naturaleza se dirige a garantizar la *restitución* de los derechos vulnerados a las personas quejasas, pero que —por regla general— dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición, esencialmente porque la Ley de Amparo no contempla fundamento legal para ello.⁴⁸

En el ámbito electoral, el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al igual que la

⁴⁷ Tesis LIII/2017 de rubro “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo 2017.

⁴⁸ No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470. En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los que da cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.



Ley de Amparo, únicamente reconoce de manera expresa a la *restitución* como la medida para resarcir vulneraciones a derechos político-electorales, por lo que la Sala Superior ha sostenido que el *efecto directo* de los juicios para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía debe ser la restitución de los derechos afectados.

Sin embargo, a diferencia de los alcances fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte en el juicio de amparo, la Sala Superior también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos⁴⁹, **obligación que hizo extensiva a todas las salas de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia.**⁵⁰

Lo anterior, dado que: la adopción de medidas para reparar los derechos en materia político-electoral es un mandato de fuente constitucional y convencional; no existe prohibición expresa para su implementación; y, con ello, se garantiza la vigencia de dichos derechos, inclusive de forma sustituta.⁵¹

En suma, si bien en los expedientes que involucren la vulneración de derechos en materia política se debe buscar por regla general su restitución al estado en que se encontraban antes de la vulneración, esta Sala Especializada tiene la obligación de implementar medidas adicionales para reparar los daños ocasionados cuando aquello no sea posible.

⁴⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

⁵⁰ Tesis VII/2019 de rubro "MEDIDAS DE REPRACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

⁵¹ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020.



Existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral:⁵²

- I. Estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales.
- II. Analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

En el presente caso, se satisfizo el primero de los requisitos, dado que las omisiones en la transmisión del pautado aprobado por el INE generaron una **doble vulneración a derechos en materia política**. Primero, al derecho de los partidos políticos a acceder a los tiempos que el Estado les asigna en televisión dentro de la zona de cobertura correspondiente; y, segundo, al derecho de la ciudadanía a recibir la información contenida en los promocionales pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales para la zona de cobertura que correspondía.

Así, la vulneración se actualizó en una doble vertiente: tanto la basada en un menoscabo eminentemente particularizado del derecho de los partidos políticos a difundir los mensajes que definió para una zona de cobertura determinada, como la que atiende a una lógica colectiva de recepción de dicha información para asegurar una ciudadanía informada respecto de las temáticas atinentes a una zona de cobertura específica.

Por lo que hace a verificar si la sentencia constituye en sí misma un acto suficiente para reparar el daño generado, considero que ello no se cumple en la causa dado que, si bien se constataron las vulneraciones citadas, su impacto o difusión no cuenta con los alcances materiales de los promocionales denunciados. Esto es, se carece de un mecanismo normativo o institucional que garantice el conocimiento de la sentencia con el alcance que el modelo constitucional de comunicación política da a los

⁵² Ídem.



mensajes pautados en televisión.

Lo anterior, aunado a que las características de los derechos que han sido mencionados impiden concluir que la sentencia pudiera tener como efecto restituirlos al estado en que se encontraban con anterioridad a la omisión en la transmisión del pautado, puesto que los partidos han perdido la posibilidad de transmitir a la ciudadanía sus postulados ideológico-políticos propios de la zona de cobertura involucrada en la causa para las etapas de intercampaña y campaña de los procesos electorales federal y local concurrentes en Aguascalientes⁵³ y la ciudadanía a recibir dicha información, al haber culminado esa etapa del proceso e, inclusive, haberse verificado la jornada electoral concurrente.

Tampoco considero que la multa impuesta satisfaga el deber reparator que nos ocupa, puesto que constituye una sanción en sentido estricto tendiente a inhibir omisiones como las señaladas en la causa, pero en modo alguno tiene como efecto reparar el menoscabo a los derechos señalados.

Por tanto, el efecto disuasorio que subyace a la imposición de la multa resulta insuficiente para reparar el daño generado y estoy convencido de que era procedente la implementación de medidas de reparación adicionales.

Así, en atención a la gravedad de la conducta infractora y a las características del menoscabo a los derechos involucrados, lo procedente era implementar medidas para su reparación integral.⁵⁴

⁵³ No se pierde de vista que en la causa también se involucran promocionales correspondiente al período ordinario de transmisión, pero el presente voto se orienta a aquellos que se verificaron dentro del proceso electoral.

⁵⁴ El estudio realizado satisface, a su vez, los elementos establecidos en el por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-160/2020 al abordar: *las circunstancias específicas del caso; las implicaciones y gravedad de la conducta analizada; las personas involucradas; y, la afectación al derecho en cuestión.*



Concretamente, una garantía de no repetición consistente en que Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V. realizara un **curso de capacitación**, dirigido a su personal encargado de la retransmisión de señales radiodifundidas, así como a todas aquellas personas involucradas en el cumplimiento del proceso de acceso a los tiempos de televisión de los partidos políticos y autoridades electorales.

Dicho curso debería tener como **elementos mínimos** tres vertientes: teórica, técnica y de sensibilización, pero la concesionaria podría implementar acciones complementarias tendentes a la tutela de los derechos cuya vulneración se debía reparar.

En esta línea, considero que la concesionaria estaba compelida a proponer a esta Sala Especializada los cursos que pretendiera implementar y este órgano jurisdiccional a validarlos para su desahogo.

Por otro lado, considero que también se debió ordenar a Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V. **publicar un extracto de la sentencia** en su sitio oficial de Internet, así como en sus cuentas de *Facebook* y *Twitter*, el cual tendría que fijarse durante el periodo de quince días naturales consecutivos.

Es necesario referir que, medidas de reparación integral análogas a las que propongo en el presente voto, fueron aprobadas por unanimidad de quienes integramos esta Sala Especializada al resolver el **SRE-PSC-12/2020**, lo cual fue confirmado por la Sala Superior al emitir el diverso **SUP-REP-124/2020**.⁵⁵

II. Vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones

⁵⁵ Una postura sustancialmente igual a la que aquí propongo, la sostuve al resolver los expedientes SRE-PSC-25/2021 y SRE-PSC-124/2021.



En otro orden de ideas, considero que se debió dar vista al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones con las constancias del presente asunto, dado que nos encontramos ante el incumplimiento de obligaciones constitucionales y legales con motivo de las obligaciones de retransmisión de señales radiodifundidas por parte de una concesionaria de televisión restringida terrenal, a fin de que dicho ente constitucional autónomo definiera lo que correspondiera en su ámbito de competencia.

Lo anterior, en el entendido de que, como ya lo he sostenido en asuntos anteriores,⁵⁶ para que en una sentencia se ordene la vista a alguna autoridad, no es condición necesaria que previamente se haya acreditado alguna infracción, porque esto no es la base ni tampoco la consecuencia para ordenar poner en conocimiento de una causa a cualquier autoridad, ya que, asumir una posición de esta naturaleza, implicaría prejuzgar sobre una materia respecto a la cual no corresponde pronunciamiento alguno a este órgano jurisdiccional.

En efecto, independientemente de la acreditación de una infracción, la citada vista tiene como propósito hacer del conocimiento de una autoridad con una competencia definida, un hecho que puede o no generar consecuencias jurídicas y que, para dilucidarlo, le corresponde a esa autoridad y no a esta Sala Especializada realizar el análisis respectivo. Además, como lo mencioné, dicha actuación no prejuzga respecto de una posible conducta ilícita ni introduce una duda respecto de lo que ha sido resuelto por la autoridad jurisdiccional.

⁵⁶ Véanse los votos concurrentes que emití en los expedientes SRE-PSC-116/2021 y SRE-PSC-124/2021.



Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en amplia línea jurisprudencial⁵⁷ que **las vistas** que se ordena dar a otras autoridades **no constituyen actos de molestia** susceptibles de ser impugnados y su implementación obedece al principio general del Derecho consistente en que si alguna persona funcionaria pública o autoridad advierte la posible transgresión a normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual **debe hacer del conocimiento de la autoridad que juzgue competente** para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de la obligación de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ésta emanen contenida en el artículo 128 del máximo ordenamiento.

Con base en lo expuesto, considero que la causa se debió hacer del conocimiento del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que dicho órgano, en el ámbito de su competencia, definiera si los elementos contenidos en la presente causa pudieran actualizar alguna irregularidad en la materia en que dicho órgano despliega sus funciones.

Por todo lo hasta aquí señalado, me permito emitir el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵⁷ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-93/2021 y acumulado; SUP-JRC-7/2017; SUP-JDC-899/2017 y acumulados; SUP-REP-151/2014 y acumulados; SUP-RAP-178/2010; SUP-RAP-118/2010 y acumulados; así como SUP-RAP-111/2010.